

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS250/2
19 de agosto de 2002

(02-4514)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - IMPUESTO ESPECIAL DE EQUIPARACIÓN APLICADO POR FLORIDA A LOS PRODUCTOS DE NARANJA Y POMELO ELABORADOS

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil

La siguiente comunicación, de fecha 16 de agosto de 2002, dirigida por la Misión Permanente del Brasil al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

Siguiendo instrucciones de las autoridades de mi país, deseo solicitar el establecimiento de un grupo especial, de conformidad con el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1994) y el artículo 6 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), en relación con el "impuesto especial de equiparación" (IEE) aplicado por el Estado de Florida, en los Estados Unidos, a la elaboración de productos cítricos importados.

De conformidad con el artículo 601.155 de la legislación de Florida, modificada el 1º de julio de 2002, el Estado de Florida aplica un "impuesto especial de equiparación" a los productos de naranja elaborados y de pomelo elaborados, en cuantías determinadas con sujeción al artículo 601.15 de la legislación de Florida y por la Comisión de Cítricos de Florida. El artículo 601.15 de la legislación de Florida establece un "impuesto por caja" aplicable a las naranjas y pomelos cultivados y vendidos en Florida.

Hasta el 1º de julio de 2002 existía una exención del "impuesto especial de equiparación" de Florida para todos los productos cítricos elaborados a partir de naranjas y pomelos cultivados en los Estados Unidos. En abril de 2002, un tribunal estatal de Florida resolvió que esta exención aplicada al jugo nacional era inconstitucional en la medida en que favorecía al jugo elaborado a partir de cítricos cultivados en estados de los Estados Unidos distintos de Florida. Por consiguiente, la legislación se modificó el 1º de julio de 2002 para eliminar la exención aplicable al jugo producido en estados distintos de Florida. En la actualidad, únicamente el jugo elaborado a partir de naranjas cultivadas en Florida queda exento del IEE. No obstante, el Brasil no está del todo seguro de que la eliminación de esta exención sea definitiva. Por ejemplo, la decisión del tribunal de Florida puede ser apelada y revocada en apelación, lo que podría llevar al restablecimiento de la mencionada exención.

El "impuesto especial de equiparación" de Florida ha tenido el efecto de proporcionar protección y apoyo a los productos cítricos elaborados nacionales y limitar las importaciones de productos cítricos elaborados en Florida. Los productos cítricos elaborados, principalmente en forma de jugo de naranja concentrado congelado, se encuentran entre las exportaciones más significativas del Brasil a los Estados Unidos, y la percepción del "impuesto especial de equiparación" modifica de

manera injustificada las condiciones de competencia entre el producto brasileño y el producto similar de Florida, favoreciendo a este último.

En consecuencia, el 20 de marzo de 2002 el Brasil solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos con respecto al "impuesto especial de equiparación" (documento WT/DS250/1). Estas consultas se celebraron entre los Estados Unidos y el Brasil en Ginebra los días 2 de mayo y 27 de junio de 2002. Aunque las consultas dieron pie a un importante intercambio de información, las dos partes no consiguieron alcanzar una solución mutuamente convenida a los problemas planteados por el IEE.

Alegaciones basadas en el artículo III

El Brasil considera que el "impuesto especial de equiparación" de Florida es incompatible con las obligaciones que incumben a los Estados Unidos en virtud de los párrafos 1, 2 y 4 del artículo III del GATT de 1994. Asimismo, el Brasil considera que el "impuesto especial de equiparación" de Florida anula o menoscaba las ventajas resultantes para el Brasil directa o indirectamente del GATT de 1994.

En primer lugar, el "impuesto especial de equiparación" (sobre los "productos cítricos elaborados") se aplica a los productos brasileños de modo que se proporciona protección a la producción nacional, lo que constituye una violación del párrafo 1 del artículo III.

En segundo lugar, el "impuesto especial de equiparación" no se aplica a los "productos similares" y es, por consiguiente, "superior[es]" a los impuestos y cargas interiores aplicados "a los productos nacionales similares", lo que constituye una violación de las prescripciones del párrafo 2 del artículo III. Además, el "impuesto especial de equiparación" se aplica en forma contraria a los principios enunciados en el párrafo 1 del artículo III, lo que, a su vez, es incompatible con la última frase del párrafo 2 del artículo III.

En tercer lugar, al percibir el Estado de Florida el "impuesto especial de equiparación" aplicado a los productos de naranja elaborados y de pomelo elaborados importados y utilizar los fondos recaudados por tal concepto del modo prescrito por la ley, los Estados Unidos conceden a los productos brasileños "un trato menos favorable" que el concedido a los productos de origen nacional, en el sentido del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. Por ejemplo, la recaudación procedente del "impuesto especial de equiparación", aplicado a los productos importados, se destina, por ley, a la publicidad y promoción de los cítricos cultivados en Florida y los productos cítricos de Florida exclusivamente, discriminando así a los cítricos o productos cítricos importados, lo que constituye una violación de los párrafos 4 y 1 del artículo III del GATT de 1994.

En cuarto lugar, el Brasil sostiene que el artículo 601.155 de la legislación de Florida es "en sí" incompatible con los párrafos 1, 2 y 4 del artículo III del GATT de 1994.

Alegaciones basadas en el artículo II

En caso de que el "impuesto especial de equiparación" fuese definido por el grupo especial como "demás derechos o carga de cualquier clase aplicados a la importación" de productos de naranja elaborados y de pomelo elaborados "o con motivo de ésta", en el sentido del artículo II del GATT de 1994, el Brasil considera que el IEE es incompatible con las disposiciones de los párrafos 1 a) y 1 b) de dicho artículo.

Más concretamente, al percibir el IEE, los Estados Unidos no conceden al comercio del Brasil "un trato no menos favorable" que el previsto en la Lista de los Estados Unidos anexa al GATT de 1994, lo que constituye una violación del párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994.

El Brasil recuerda que el IEE no está consignado en la correspondiente Lista de los Estados Unidos anexa al GATT de 1994. Por consiguiente, su percepción "excede" del nivel permitido por el párrafo 1 b) del artículo II y por el Entendimiento relativo a la interpretación del párrafo 1 b) del artículo II del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Constataciones que se solicita que formule el grupo especial

A la luz de todo lo anterior, el Brasil solicita que el grupo especial considere y constate que:

1. La imposición del "impuesto especial de equiparación" de Florida es incompatible con los párrafos 1, 2 y 4 del artículo III del GATT de 1994;
2. El artículo 601.155 de la legislación de Florida es "en sí" incompatible con los párrafos 1, 2 y 4 del artículo III del GATT de 1994;
3. El "impuesto especial de equiparación" de Florida anula o menoscaba las ventajas resultantes para el Brasil directa o indirectamente del GATT de 1994; y

En caso de que el "impuesto especial de equiparación" fuese definido por el grupo especial como "demás derechos o carga de cualquier clase aplicados a la importación o con motivo de ésta" de productos de naranja elaborados y de pomelo elaborados, en el sentido del artículo II del GATT de 1994, el Brasil solicita que el grupo especial considere y constate que:

- a) Al percibir el IEE, los Estados Unidos violan los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II, tal como se aclara en el Entendimiento relativo a la interpretación del párrafo 1 b) del artículo II del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994; y
- b) El "impuesto especial de equiparación" de Florida anula o menoscaba las ventajas resultantes para el Brasil directa o indirectamente del GATT de 1994.

El Brasil desea igualmente recordar la cuestión de la exención del "impuesto especial de equiparación", que se aplicaba al jugo nacional no procedente de Florida antes del 1º de julio de 2002. El Brasil solicita que el grupo especial constate que si, por cualquier razón, dicha exención volviese a entrar en vigor, ésta constituiría una violación de los párrafos 1, 2 y 4 del artículo III del GATT de 1994.

Por último, el Brasil solicita que el grupo especial utilice su prerrogativa en virtud del párrafo 1 del artículo 19 del ESD y no sólo recomiende a los Estados Unidos "que ponga [la medida] en conformidad con [el GATT de 1994]", sino que, al mismo tiempo, sugiera al Gobierno de los Estados Unidos que tome todas las medidas razonables a su disposición para garantizar que el Estado de Florida elimine definitivamente el impuesto especial de equiparación.

El Brasil solicita que el grupo especial se establezca con el mandato uniforme, de conformidad con el artículo 7 del ESD.

El Brasil pide que la presente solicitud de establecimiento de un grupo especial se inscriba en el orden del día de la próxima reunión del Órgano de Solución de Diferencias prevista para el 30 de agosto de 2002.
